



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5675-2007-PA/TC
CALLAO
SERVICIOS MINEROS Y
COMERCIALES DEL PERÚ S.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Servicios Mineros y Comerciales del Perú S.R.L. contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 206, su fecha 14 de junio del 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra Inversiones Marítimas Universales Perú S.A. y GreenAndes Perú SAC, invocando la vulneración de sus derechos de propiedad, al honor y la buena reputación y a la tutela jurisdiccional efectiva. Pretende que se disponga que la demandada, Inversiones Marítimas Universales del Perú S.A. (en adelante IMUPESA), le permita retirar la mercancía de su propiedad correspondiente a los Conocimientos de Embarque N.ºs EISU 070600151191 (18,512.802 kilogramos de papel en 722 cajas) y EISU 070600151205 (265, 898.430 kilogramos de papel fotocopia en 21 966 cajas), almacenados en los contenedores EMCU311089/20'/EMCWD68142, EMCU3321871/20'/EMCWEE59301, entre otros.

La emplazada contesta la demanda de amparo manifestando que el recurrente no agotó la vía previa, y que recibió instrucciones de parte de los funcionarios de ADUANAS, mediante las que se le ordenaba la inmovilización de quince contenedores, entre los que se encuentra la mercancía respecto de la cual el recurrente alega ser propietario. Asimismo, manifiesta que, conforme al inciso a), numeral 5) del artículo 105º del TUO de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 129-2004-EF, los almacenes aduaneros serán sancionados con suspensión cuando entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya concedido su levante, dejado sin efecto su inmovilización o autorizado su salida en el caso del sistema anticipado de despacho aduanero.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 30 de enero de 2007, declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, resultando de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se disponga la entrega de la mercadería cuya propiedad alega, correspondiente a los Conocimientos de Embarque N.ºs EISU 070600151191 (18,512.802 kilogramos de papel fotocopia en 722 cajas) y EISU 070600151205 (265, 898.430 kilogramos de papel fotocopia en 21 966 cajas), que se encuentra en los depósitos del emplazado almacén aduanero Inversiones Marítimas Universales del Perú S.A.

Consideraciones Previas

2. Dada la controversia de autos, resulta necesario, en principio, referirse a las características y naturaleza jurídica de los denominados *almacenes aduaneros*.
3. Conforme al Glosario de Términos Aduaneros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, los almacenes aduaneros son locales abiertos o cerrados destinados a la colocación temporal de las mercancías mientras se gestiona su despacho, cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o privadas, entendiéndose como tales a los terminales de almacenamiento y a los depósitos aduaneros autorizados.
4. Asimismo, conforme al inciso b) del artículo 155º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, para ser autorizado como almacén aduanero se tienen que presentar los documentos allí señalados, entre los cuales se encuentra: "La copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en los Registros Públicos, donde conste como objeto social la realización del servicio de almacenamiento de mercancías". Como es de verse, los almacenes aduaneros son personas jurídicas con especiales características.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De lo actuado en autos se advierte que la demandada es un tipo de almacén aduanero, específicamente un terminal de almacenamiento cuya dependencia es privada, en donde se encuentra colocada temporalmente la mercadería signada con los Conocimientos de Embarque a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.º 1, *supra*. En ese sentido, al ser una persona jurídica privada no tiene las atribuciones propias de las cuales gozan los funcionarios y la propia entidad de Aduanas, pues conforme se desprende de la misma legislación en materia de aduanas, son las autoridades aduaneras las que ejercen las funciones de control y fiscalización de las mercancías.
6. Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 30º del Reglamento de Almacenes Aduaneros, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 08-95-EF, la autoridad aduanera es la competente para: “a) Practicar todas las diligencias correspondientes al desaduanamiento de la mercancía, y demás operaciones previstas en la legislación aduanera vigente; (...); c) Fiscalizar y evaluar que los almacenes aduaneros desarrollen sus actividades con arreglo a la legislación vigente; d) Sancionar las infracciones contenidas en el presente Reglamento así como las señaladas en el TUO de la Ley General de Aduanas;(...)”.

Análisis de la Controversia

7. En principio, cabe señalar que no está probado en autos la propiedad del demandante sobre las mercancías signadas con los Conocimientos de Embarque a que se ha hecho referencia, pues de la Resolución de Intendencia de Sunat, de fecha 14 de marzo de 2007, que corre a fojas 194 y siguientes, se aprecia el cuestionamiento sobre el supuesto derecho del recurrente por no haberse cumplido –según la entidad administrativa– con la acreditación de la cesión de derechos de las mercancías por parte de Canadian Paper Connection INC.
8. En todo caso, conforme a la legislación en materia aduanera prevista en el TUO de la Ley General de Aduanas, su Reglamento, así como por el resto de normas que forman parte de dicha legislación y a la que se ha hecho referencia en los fundamentos precedentes, queda claro que no es competencia del almacén aduanero –sea este terminal de almacenamiento o depósito aduanero autorizado– el entregar la mercadería contenida en sus locales abiertos o cerrados por potestad y decisión propia, sino que corresponde a Aduanas el otorgar dicha autorización mediante la comprobación –por parte de los almacenes aduaneros– de los requisitos señalados en el artículo 36º del Reglamento de Almacenes Aduaneros, que dispone:

Los almacenes aduaneros entregarán la mercancía, suelta o en contenedores, previa comprobación que se haya:

- a) Cancelado o garantizado la deuda tributaria aduanera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Cancelado la percepción, de ser el caso.
- c) Autorizado el levante o retiro de la mercancía.
- d) Dejado sin efecto la inmovilización, de ser el caso.

La comprobación de los supuestos antes establecidos debe efectuarse a través del correo electrónico enviado por la SUNAT, de la verificación de la información publicada en la página web, por enlace directo, o con la documentación de despacho.

En caso se reporten fallas de interconexión, para la entrega de la mercancía los almacenes aduaneros solicitarán al dueño o consignatario los documentos aduaneros que autoricen su levante o retiro.

La SUNAT establecerá en sus procedimientos operativos la forma y los medios de comprobación a utilizar en cada régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción según corresponda.

9. Asimismo, conforme al artículo 105° del TUO de la Ley General de Aduanas, la conducta contraria por parte de los almacenes aduaneros está prevista con la sanción de suspensión de recepcionar mercancías, disponiendo además que solo podrán despachar las mercancías que se encuentren almacenadas en sus recintos, precisando que: “Son causales de suspensión: a) Para los almacenes aduaneros: 1. No mantener o cumplir con los requisitos o condiciones establecidos para operar; 2. No reponer, renovar o adecuar la garantía ejecutada parcialmente, vencida o modificada; 3. No destinar las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicas de la autorización; 4. Modificar o reubicar las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera; 5. Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya: -Concedido su levante; -Dejado sin efecto su inmovilización; -Autorizado su salida en el caso del sistema anticipado de despacho aduanero. (...)”.
10. No obstante lo anterior, y dado que con posterioridad a la presentación de la demanda el recurrente –como consta a fojas 112, 113, 158, 159, 221 y 222 de autos– invoca la vulneración del derecho a un debido proceso en sede administrativa, al denunciar supuestas irregularidades por parte de Aduanas, cabe precisar que, sobre el particular, no obran en autos suficientes elementos probatorios que permitan a este Tribunal Constitucional verificar la vulneración de dicho derecho constitucional, tanto más si, por un lado, y conforme al numeral 9° del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo incoado carece de estación probatoria; y por otro, el recurrente no ha emplazado a Aduanas a efectos de que pueda hacer valer su derecho de defensa.
11. Consecuentemente con todo lo expuesto, la demanda no puede ser estimada en sede constitucional, razón por la que se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer, en todo caso, en la vía y forma legal que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5675-2007-PA/TC
CALLAO
SERVICIOS MINEROS Y
COMERCIALES DEL PERÚ S.R.L.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la afectación del debido proceso, dejando a salvo el derecho del recurrente, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 11, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)